

S. XVIII

R/C

ANT

XVIII

570/24



123456789

R 40.310

300m

ANT
A

327





A LOS PIES DE V. M. PATRONA, Y SEÑORA NUESTRA,
 y con vuestra Gracia, Proteccion, y licencia se saca esta

COPIA DE MEMORIAL
 PRESENTADO A EL ILLmo. Sr. D. ARIAS CAMPOMANES,
 Presidente de la Real Chancilleria de Granada, por el Numero
 de Procuradores de ella.

S O B R E

NO DEBERSE OBSERVAR, NI LLEVAR A DEBIDO EFECTO LA
 práctica de lo que se manda en la Ordenança quinze, poniendo en deposito
 en poder de los Escriptanos de Camara, ù otro alguno, que à este fin se nom-
 bre, el dinero, que para el despacho de los Pleytos se remite por las Partes
 Litigantes, no innovando lo que de tiempo immemorial hasta de presente
 se ha practicado, y es conforme se continúe en adelante por los mo-
 tivos, que en él se expresan.



VOSOTROS DE NUESTRO SEÑOR Y SEÑORA
 Y CON NUESTRA GRACIA, PROTECCION Y LICENCIA SE HIZO

COPIA DE MEMORIAL
 PRESENTADO A EL LL.MO. Sr. D. ARIAS CAMPOMANES
 Presidente de la Real Chancilleria de Granada, por el Numero
 de Procuradores de ella.

S O B R E

NO DEBERSE OBSERVAR, NI LLEVAR A DEBIDO EFECTO LA
 orden de lo que se manda en la Ordenanza quinze, poniendo en dicho
 poder de los Escribanos de Camara, si otro alguno, que a este ha de nom-
 brar el dize, que para el despacho de los Pleitos se tome por las Partes
 Litigantes, no innovando lo que de tiempo immemorial ha de adelante
 se ha practicado, y es conforme se continen adelante por los no-
 tarios, que ha de se explicar.

ILL^{MO.} SEÑOR.



EL NUMERO DE PROCURADORES DE ESTA Real Chancilleria, con su mas profunda veneracion, y debida resignacion, entendidos en lo relativo, y exp्रेसivo del Real Despacho de los Señores de el Real Consejo, y de los Autos por V.S.I. proveídos, á el fin del restablecimiento de las Ordenanças de esta Chancilleria, y de que guarden, y cumplan con la quinze, que les pertenece, poniendo, y depositando el dinero, que las Partes les embiaren para sus pleytos, en los Escrivanos de Camara, y que de los que están ya en Tabla para verse, den relacion jurada á los Relatores, para que la manifiesten á el tiempo de la Relacion: Suplican á V.S.I. se sirva de tener presentes, por lo conducente á los Procuradores, las razones, y circunstancias, que en este se especificarán.

Aviendose, Señor, intentado lo mismo, que aora, por los Escrivanos de Camara en distintos tiempos en dos ocasiones, la vltima por el año pasado de 664. y manifestado los graves inconvenientes, que de ponerse en vso lo referido se podian originar, y originarian, teniendoles por de toda eficacia el Señor Presidente, y Señores Oydores, que á la sazón eran en esta Chancilleria, suspendieron, y contuvieron el que se exercitasse dicha Ordenança, atendiendo á que desde su creacion, y establecimiento tal se avia reconocido averse practicado; y esto lo acredita, no tanto la experiencia, como el que no se halla, ni encuentra cosa contraria.

No escusamos, Señor, lo referido; antes si siendo necessario, los Procuradores suplican á V.S.I. se ponga en execucion la observancia de dicha Ordenança, y resulta de Visita hecha por el Illmo. Señor Obispo de Mondoñedo el año de 1536. y con todo rendimiento le suplicamos antes de su execucion, se sirva de vér los fundamentos de este Memorial, que con corto discurso se ha podido discurrir.

Lo primero: Que despues de dicha Ordenança, por resulta de Visita, que hizo en dicha Chancilleria dicho Illmo. Señor Obispo de Mondoñedo el año passado de 536. dexò ordenado, que el dinero de los pleytos no entrasse en los Escrivanos de Camara, sino en vna persona, que se nombrasse, por las razones, que en la resulta se refieren, y así en quanto á este particular quedò derogada: y siendo esto así, y aviendose de nombrar persona por Depositario, es preciso, que por la grande, y continua ocupacion se le señale vn salario muy considerable, y este es preciso, que lo paguen los Litigantes.

Lo segundo: Que así dicha Ordenança, como resulta de Visita, nunca se ha puesto en observancia su execucion desde que esta Chancilleria se fundó, por ser imposible reducirlo á practica, por los muchos, y graves inconvenientes, que de su execucion se siguieran; y así aunque despues del año de 536. ha avido muchos Señores Visitadores, siendo su comission particular para hazer guardar dichas Ordenanças, y resultas de Visitas anteriores, no se ha hablado en esto, ni se ha hecho, ni sacado cargo á

los Procuradores, que ha avido, por no averlos observado, ni aun mandado, que de nuevo se execute dicha Ordenança, y resulta de Visita.

Lo tercero: Que en la que se hizo última por el Señor Lic. D. Juan de Arze y Otalora, aunque por algunos de los Escrivanos de Camara se le dió noticia de este particular, y examinó muchos testigos Oficiales de esta Corte de todos ministerios, omitió el sacar resulta en razon de ello: con que fue visto calificar el uso, y costumbre en que se ha estado.

Lo quarto: Que por el transcurso de tantos años continuados à visita de los Señores de esta Real Chancilleria, está prescripto legitimamente qualquier derecho, que en virtud de dicha Ordenança, y resulta de Visita, se quiera executar.

Lo quinto: Que si dicha Ordenança, y resulta de Visita de 1536. se pone en execucion, y en virtud de vno, y otro el dinero de los pleytos, que à cada vno de los Procuradores se les embia, huviesse de salir de su poder, y distribuirse por mano agena, los inconvenientes, que resultarán, con brevedad se experimentaràn, y se debe atender, à que en ningún tiempo ha avido queja de las Partes en quanto à la mala quenta de sus negocios, y dineros, que remiten, antes si muchos Procuradores la pueden tener justa de sus Linigantes, que por conservar sus creditos, han suplido, y están supliendo muchas cantidades.

Lo sexto: Es cierto, y sin ninguna duda, que en muchos negocios, y los mas de ellos, aunque se traen los pleytos compulsados, y las Partes embian poderes para los seguimientos, no remiten dinero alguno, ò por no hallarse por entonces con ellos, ò por no aver buena disposicion para embiarlos; por cuya causa le es preciso à los Procuradores suplirlos, como lo están haciendo, así por cumplir con la obligacion, como porque no se retarden los pleytos, y queden sin las defensas necessarias, y por no perder las correspondencias, y conservar los creditos, que es preciso: y con mayor razon siendo, como son los Oficios de Procuradores, que dependen de la voluntad de las Partes el embiarles, ò no poderes, y encargarles sus pleytos, y por ser esta voluntad tan àmplia, se pone mas cuydado en los negocios, por el riesgo de perder el negocio, y correspondencia.

Lo septimo: Que es cierto, que en muchos negocios, ò la mayor parte de ellos, en que son Reos las Partes, aunque reconozcan no tienen muy buena justicia, apelan solo à fin de dilatar, y embian poder, y testimonio, en cuya virtud se les embia Provision Compulsoria para los Autos, y como su fin solo es la dilacion, no hazen diligencia para compulsar el pleyto, con que la otra Parte despacha la Ordinaria para traerlo; y como el Procurador, que ha despachado la Compulsoria, se halla con poder, le es preciso seguir los negocios, como se ha hecho, y está haciendo en infinitos à su costa, sin aver recibido dinero de las Partes, ni aun una carta, aunque se les escriben muchas. Ha Señor! y si V.S.I. se informàra con certeza de esto, experimentara con evidencia las pocas conveniencias de los Procuradores, que desean cumplir con su obligacion! El mucho trabajo, y cuydado, que les cuestan los negocios, supliendo los gastos, y sin recurso alguno de poder cobrar, solo por conservar el pobre credito, y escusar las reprehensiones justas de V.S.I.

Lo octavo: Que si se pone en execucion el deposito del dinero, precisamente todos los pleytos de la calidad del Capitulo de arriba, no se seguiràn, y muchas de las Partes quedaràn damnificadas, por no defenderse,

ni darse á enteder la justicia : porque aunque en los Lugares donde se han seguido, ò por no averla entendido, ò por otros particulares, han desesperado sus Abogados los negocios, aviendo venido à esta Corte los pleytos, mediante el cuydado de los Procuradores, que han procurado, y procuran tener en los negocios, que están á su cargo, sin embargo de no tener dineros de las Partes, han conseguido Executorias, y de esto bastantes experiencias ay; lo qual no sucediera así, si se huviesfen quedado indefensos, por no aver remitido dinero las Partes.

Lo nono: Porque es cierto, y sin ninguna duda, que en muchísimos Lugares del Andalucía, Mancha, Estremadura, y los demás de esta Jurisdiccion, los Procuradores tienen sus Correspondientes, en cuyo poder las Partes entregan el dinero, que han de remitir para sus negocios, por no aver comodidad de remitirlo por letra, ò Harriero, y si cada Litigante huviera de embiar persona à traer el dinero, esto le tuviera mas costa, que el gasto del pleyto, y con sola la carta del Correspondiente, los Procuradores siguen los negocios, y gastan lo necesario en ellos; y los Correspondientes en aviendo comodidad de letra, ò persona cierta para remitir el dinero, lo hazen, del que de los Lugares ha entrado en su poder, y aun estos sin embargo de averlos elegido por personas de satisfaccion, por varios accidentes se les pierde mucho dinero, y se quedan sin ello los Procuradores, porque con averlo entregado los Litigantes à los Correspondientes, han cumplido, y esta costumbre se ha observado, y guardado de tiempo immemorial á esta parte, porque de otra forma no fuera posible conservar la correspondencia, ni tener los pleytos corrientes, y su despacho; y se puede assegurar, que por otros varios acafos del dinero, que estaba en los Correspondientes, importa la pérdida de algunos Procuradores muchos maravedises.

Lo dezimo: Porque depositandose el dinero, ha de cessar el seguimiento de los pleytos, y negocios; porque no aviendo dinero en el deposito, de que pagar à los Oficiales sus derechos, no se le ha de apremiar à cada vno acudir à lo que le toca hazer, ò se les ha de obligar à que trabajen sin pagarles sus derechos, como es preciso, no aviendo dinero en el deposito lo hagan de valde, por no aver de que pagarles, ni quien supla los derechos, y gastos, como lo están haciendo los Procuradores; y depositandose el dinero, cessará en ellos esta obligacion, por ser acto voluntario, y solo por conservar los creditos, y correspondencia, que tienen adquirido, y aun no lo pueden conseguir por otras negociaciones, y diligencias, que cada dia se experimentan, y se callán por no formar quexa.

Lo vndezimo: Porque segun los tiempos, y carestia de ellos, no es posible, que con los derechos de dos reales, que se debe pagar à cada Procurador de cada vna de las firmas de las peticiones, se puedan conservar en los Oficios, ni acudir à la solicitud de los pleytos, con la puntualidad, trabajo, y ocupacion, con que lo hazen, asistiendo en los Estudios de los Abogados ordinariamente hasta las diez, y onze de la noche, sin reservar dias de fiesta, ni otros festivos, y todo esto cessará depositandose el dinero; pues por los dos reales solo de la firma, no es posible tener asistencia tan continua, y trabajo incessable. Demás de que se debe atender, à que todas las cartas, que se remiten à los Procuradores, pagan los portes de ellas, que en cada vn año importan de diez à onze mil reales, y si para los portes de las cartas se ha de acudir al deposito, y así mismo por el dinero del papel sellado,

do, que para cada pleyto es necessario, bien se considera el embarazo, è inconvenientes, que se seguiràn, aunque este es el menor de ellos.

Lo duodezimo: Que es preciso, y sin ninguna duda, que los pleytos para el seguimiento, y despacho de ellos han menester pies; y assi, si los Procuradores no han de recibir el dinero, y se ha de depositar, y que conforme à la Ordenança, no tiene mas derechos, que los dos reales de la firma en la Era presente, que al tiempo de su establecimiento no era mas de vno, cumpliràn solo con esto, mas no à las asistencias de casa de los Abogados, y demàs diligencias de los pleytos; con que precisamente las Partes han de venir à esta Corte à su seguimiento, ò para ello se han de introducir Solicitadores, y estos tendrán la correspondencia con las Partes, y recibiràn el dinero, y elegiràn para las firmas de las peticiones los Procuradores, que les parecieren: siendo assi, que desde que esta Chancilleria se fundò, hasta hoy, no se han consentido, ni permitido Solicitadores en ellas, por los grandes, y graves inconvenientes, que se han experimentado, por cuya causa por el Real Acuerdo se han proveído muchos Autos, prohibiendo la introduccion de dichos Solicitadores: y con mayor razon de presente; porque, ó la codicia, y ambicion, ò la calidad de los tiempos ha ocasionado (siendo contra razon, y derecho) que algunos Escrivanos de Camara, Oficiales de sus Officios, hermanos, allegados, y Compadres suyos, Clerigos, Religiosos, Passantes, y algunos Abogados, publicamente estàn agenciando, y folicitando pleytos, recibiendo dineros de las Partes, y no distribuyendo segun, y en la forma, que conforme à razon, y conciencia lo deben hazer; antes si es cierto, que se quedan con èl, ò por lo menos con la mayor parte. Esto, Señor, es culpa de los Procuradores, que firman las peticiones à los Solicitadores, y no solo es culpa en ellos esto, sino de grave daño, y perjuizio à las Partes: porque como los Procuradores solo firman las peticiones, que los Solicitadores les dan, como no han visto los pleytos, ni saben sobre lo que son, llegando se à ver en la Salas, se ven indefensos, y sin Abogados, de que ay bastantes experiencias; y como el Solicitador no està à la residencia, y correccion de V.S.I. no se le dá nada: de que se infiere, que si el negocio corriera por el Procurador, por su propria obligacion, y escusar la reprehension justa de tan superior Tribunal, si en algun pleyto tuviera por accidente, negligencia, ú omision, no la tuviera en los demàs de su obligacion.

Pues, Señor, si llega este caso, por que seràn de mejor calidad estos Solicitadores, que ni se aprueban, ni reciben en el Real Acuerdo, por ser intrusos en exercicio, que no les toca, ni entienden: ni comprados à su Magestad, ni costado su dinero: ni estàn fugetos à resultas de Visita, ni obligacion de dar cuenta, ni residencia estrecha todos los dias en las Salas: ni à estos les manda la Ordenança, que depositen el dinero: y no teniendo esta obligacion, ni otra alguna al buen cobro de los negocios, que cuenta daràn de ellos? Y sin embargo se haràn de mejor calidad, que los Procuradores, que tienen comprados sus Officios, recibidos, y aprobados por el Real Acuerdo, y que se han desvelado en cumplir con la obligacion, y obrar como Ministros de Tribunal tan Supremo, y que avian de estar à expensas de dichos Solicitantes, y à su voluntad, para que les diesse, ò no à firmar las peticiones, y los Officios de Procurador totalmente quedarian destruidos, y los censos, que ay sobre ellos, que vno, y otro importa vnà summa grande, en que se debe hazer toda consideracion; y con mayor razon quando es notorio el obrar de dichos Procuradores, que hasta aora de

tiempo immemorial à esta parte, ni se ha dado quexa; ni escrito letra contra ninguno de ellos por razon de uso de sus Oficios.

Lo dezimo tercio: Que poniendose en observancia dicha Ordenança, y resulta de Visita; tambien es preciso se pongan los derechos de los Abogados de las firmas de las peticiones; y llegando este caso, no es posible, que ninguno de los Abogados pueda asistir á el despacho de los pleytos, trabajo, desvelo, y cuydado, que les cuesta la defensa de ellos: porque por la Ordenança, de cada Peticion no se manda pagar mas de dos reales, y otros dos de cada Interrogatorio, y para pedir estos derechos, y que se les den, han de acudir con Peticiones a las Salas; pues vease como es posible, que con tan cortos derechos personas de autoridad, en la presente carestia de tiempos se puedan sustentar, ni asistir á la defensa de los pleytos. Demás de que en los Estudios de los Abogados ay Passantes, los quales ven los pleytos, hazen Memoriales, relacion de ellos á los Abogados para el despacho, y despues de la paga, que los Procuradores hazen conforme la calidad del negocio, pagan tambien á los Passantes; y todo esto cessará depositandose el dinero, y dexarán de continuar en sus Estudios los Passantes; porque todos son forasteros, y pasan; y se sustentan con este estipendio: y esto aunque no se les debe nada conforme á la Ordenança; los Procuradores los pagan por el despacho de los negocios, y siendo este acto voluntario, y ya preciso por la costumbre, que ay de tiempo immemorial á esta parte, no pudiendo llevar dinero por este trabajo, ni en las Salas pedirlo, preciso es, que por este medio tambien cesse el despacho de los negocios; pues no ay ninguno, que trabaje de valde, ni quiera dexar del llevar premio por ello.

Lo dezimo quarto: Porque supuesto lo que queda referido, y ser cierto, assi en las Ordenanzas, como en las Leyes, se atiende á el tiempo en que se hazen, y segun la variacion de los tiempos se altera su observancia; y quando se hizieron estas, y las demás, que hablan en quanto á la tassa de los derechos, importaba mas vn real, que aora vn peso grueso, lo qual ha sobrenenido por la calamidad, y carestia de los tiempos presentes, por cuya causa no es posible, que Abogados, Relatores, y Procuradores, puedan asistir guardandose las dichas Ordenanzas, sin que tomen otros medios, y modos de vivir: con que bien se dexa entender lo preciso de cessar el despacho de la Chancilleria. Y á esto se junta el ser cierto, que atendiendo á todos estos inconvenientes, y otros muchos, que es preciso se experimenten cada dia, que por aora no es posible comprehenderlos en los Reales Consejos, y demás Tribunales Superiores, no se ha observado, observa, ni guarda la dicha Ordenança, y lo dispuesto por ella, de que se deposite el dinero; sino que ha corrido, y corre en la misma conformidad, que en esta Chancilleria se ha acostumbrado.

Lo dezimo quinto: Que demás de lo que se refiere en el capitulo treze, se ha de atender, que aviendose de dar solo á los Procuradores los derechos de sus firmas, quando por dueños de las instancias, y ser personas legitimas, con quien se han de substanciar los juizios; y que corren el riesgo de las omisiones en suplicar el juizio; y Autos, y de prevenir los Abogados para las defensas, se suspendiera todo; pues si para tomar el pleyto, y comprar papel sellado para los despachos se ha de acudir con Peticion á la Sala, pidiendo libramiento, el embarazo bien se manifiesta. Demás de que si por cada firma se dá la Ordenança al Procurador dos reales,

por lo que queda sentado en las Peticiones, que diere, pidiendo libramiento para tomar el pleyto, y papel sellado, lo que se gastará en esto es vna suma grande, y los Procuradores quedarán damnificados; pues el papel sellado para los libramientos lo han de poner de su proprio dinero, extra de el trabajo de las Peticiones, que han de hazer para ello. Demàs de que á los Oficiales mayores de los Oficios de Escrivanos de Camara por las Ordenanzas, no se les dá, ni debe dar derechos algunos de las hechuras de las Provisiones, y registros, y firmas, tomadas de pleytos, encomiendas, ni llevarlos á los Relatores, y de tiempo immemorial á esta parte se les ha pagado, y paga por los Procuradores por el despacho de los dichos negocios, y porque si los Escrivanos de Camara huvieran de pagar todo esto, siendo los derechos, que perciben tan cortos, no era posible, que vsassen sus Oficios, ni que percibiesen emolumentos; y lo mismo corre en el despacho de las Cartas Executorias: Con que depositandose el dinero, todos estos derechos precisadamente han de cessar, y no teniendo emolumentos, ningun Oficial mayor, ni firmante asistirá á los oficios, y buscarán otro modo de vivir, con que tambien es preciso cesse el despacho, no aviendo Oficiales, que lo entiendan, y los que de presente ay, y ha avido, que han sido, y son pobres, con estos cortos emolumentos se han sustentado, y dependen, y se habilitan para otros Oficios Titulares. Y tambien se ha de considerar, que los Porteros de esta Corte de cada apremio, que hazen, en bolver los pleytos, que no son de pobres, los Procuradores de cada vno le dãn quatro reales, ò mas conforme el negocio es, y priessa requiere, los quales con este corto estipendio se sustentá, y lo proprio practican los Procuradores cõ los susodichos con la misma mira en los llamamientos para las vistas de expedientes, y pleytos, dandoles para ello dos, y quatro reales, y mas segun la graduacion del negocio; y si el dinero se deposita, pondrán poco, ò ningun cuydado en vno, y otro caso, por ser preciso tener que dar Peticion, y que preceda mandato, y dar carta de pago, para que el depositario les pague; de lo que resulta conocida detencion, y gravamen á las Partes.

Estos, Señor, son los fundamentos, que en este corto discurso de quien ha hecho este Memorial ha podido comprehender por aora, por cuya causa los Procuradores suplican à V.S.I. se sirva de atender á la justa causa, que ay para la costúbre, y averse tolerado, y permitido por los Sres. Presidentes sus antecessores, y Señores Oidores, que ha avido en esta Chancilleria, sin dar lugar á novedades con tantos inconvenientes, como de ella se han de seguir, sino que corra con el estylo, y practica inconcusa, que ha avido en esta Chancilleria, y que ay en los Reales Consejos, y demás Tribuнаles.

Tambien es preciso representar, que en todos los pleytos se presentan, no vna, sino muchas vezes Peticiones de Justicia, y Replicatos, y de essas, Señor, se embia traslado á las Partes, para que vistas vnas, y otras alegaciones, adviertan lo que por cada vno se ha de alegar, y replicar á lo de contrario; y esto se haze, como otras advertencias á fin de actuarse bien, á costa de los Procuradores, por cumplir con la obligacion, y dar buen cobro á los negocios de su cargo, y depositandose el dinero, preciso es cesse todo esto; pues con los dos reales de la firma, que por la Ordenanza, y demás referido se les dá, no podrán gravarse de costa, que en cada vn año dichos traslados de Peticiones, y demás importan muchos maravedises.

Señor, ó á los Procuradores se les ha de considerar solo como Procuradores para firmar las Peticiones, ò como Agentes, y Procuradores de

Los negocios, que se les encargan, que es lo que siempre en esta Chancilleria se ha observado; que por esta causa les es de su obligacion la agencia, solitud, y cuidado de los negocios, y dar cuenta de ellos. Si como Agentes: el dinero, que las Partes embian por la agencia, solitud, y cuidado, y escusarles el que vengan á esta Chancilleria al seguimiento de los pleytos, no tendrán obligacion de depositarlo, ni por la Ordenanza, y resulta de Visita tal se manda, como no se manda á ninguno de los Solicitadores intrusos, y perniciosos en los negocios, en que se han introducido, y están introduciendo, de que se han ocasionado, y ocasionan tantos, y tan graves perjuizos, quantos el corto discurso de quien ha hecho este Memorial, ni otro alguno mayor podrá manifestar, ni explicar. Si solo han de estar para las firmas: necessario será ayan de venir las Partes al seguimiento, y solitud de sus pleytos, y no lo haziendo, ò por escusar gasto, ò por otros motivos, que para ello tengan, les será forçoso valerse de los referidos Solicitadores para el cuidado, y agencia de sus pleytos: y estos no lo harán de valde, pues preciso es, se les aya de pagar su ocupacion, en que no ay, ni puede aver duda alguna: y en este caso, estando los Procuradores solo para firmar las Peticiones, tomar los pleytos de los Oficios, y llevarlos en casa de los Abogados, tampoco tendrán obligacion á depositar dinero alguno; porque ya se vé, cessaria por este medio la correspondencia de los Procuradores con las Partes (que es el fin que movió á los Escrivanos de Camará en dichos tiempos, y ocasiones, expressadas para solicitar semejante novedad) y estas, no viniendo en persona á esta Chancilleria al seguimiento de sus pleytos, y valiendose de los ya dichos Solicitadores, á ellos, y no á los Procuradores remitiran el dinero, con que no viniendo á parar en su poder, visto es, no tendrían, que depositar. Y es consequencia clara, que quedando los Procuradores solo atenedos á la voluntad de los intrusos Solicitadores, prohibidos por tantos, y tan repetidos Autos del Real Acuerdo, para que substituyan en ellos los poderes, y les den á firmar las Peticiones, podrán buscar otro modo de vivir, y dexar sus oficios, y que los censos impuestos sobre ellos queden perdidos.

Y quando todo esto cessara, Señor, V.S.I. se servirá contemplar, y atender á que los Procuradores son Ministros de este Tribunal, y suyos, y como tales en los buenos procedimientos los debe amparar, y favorecer, y castigar en los excessos, y si se pone en execucion la observancia de dicha Ordenanza, assi en esta Ciudad, como en todos los demás Lugares del distrito de esta Chancilleria, es preciso cause eco, y escandalo novedad tan grande, y que dichos Procuradores totalmente queden descreditados en su obrar, y procedimientos, y que han faltado á las obligaciones de Christianos, y de sus oficios, pues se ha executado novedad, que nunca ha auido, y que á este dezir es preciso se dè motivo con la justificacion de los Autos por V.S.I. proveídos; pues no sin bastante causa, y fundamentos juridicos se proveen. Y quando ay en esta Chancilleria Procuradores tan antiguos de quarenta, treinta, y veinte años á esta parte, y que ni sus procedimientos, ni obrar, ha dado causa á descredito suyo, por mal uso de su oficio, antes han puesto todo desvelo, y cuidado en el cumplimiento de él, y de sus obligaciones, no es justo se dè motivo á que lo que no han perdido por su calidad, y procedimientos, pierdan por cosa tan general, y que al mas justificado, cuidadoso, y diligente le comprehende. Y que el que faltare, Señor, á su obligacion, justo es, que se castigue, y reprehenda en publico, y en se-

creto, y se le privó de su ejercicio; pero el que procura cumplir con su obligación, y que cumple de Ministro de este tan Superior Tribunal, por qué ha de padecer la misma fortuna, que el que no se ajusta à su obligación.

Estas son, Señor, las razones, que por evidentes han motivado à hazer este Memorial, para que visto por V.S.I. atiènda al credito, y consecucion de los Ministros, que lo dàn: mas no porque escusan depositar, y cumplir desde luego con el tenor de la Ordenanza, aunque nunca se ha observado, ni los que de presente usan los Oficios, la han alterado, porque se han ido con el mismo uso, y costumbre en que estaba, quando entraron en los Oficios; y así como Ministros obedientes, están sujetos à cumplir, guardar, y observar inviolablemente todo lo que V.S.I. con su dignísimo arbitrio mandare, &c.



